



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJAS ELECTORALES

QUEJOSOS: ***** Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIEN TES: QE/SLP/1764/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con las claves **QE/SLP/1764/2020** relativos a los medios de impugnación promovidos por ***** **Y OTROS**; por su propio derecho y con la calidad de afiliados y consejeros locales electos al Partido de la Revolución Democrática; en contra del *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020*; y

RESULTANDO

1. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado *“ACUERDO PRD/DNE/021/2020” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS.*”

2. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado *“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.
3. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado *“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.
4. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado *“ACUERDO PRD/DNE024/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN”*.
5. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado *“ACUERDO PRD/DNE025/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN LO GENERAL EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO*

ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODOS SUS AMBITOS”.

6. El ocho de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado *“ACUERDO PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN”.*
7. El día trece de agosto del dos mil veinte, la **C. ***** Y OTROS** interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del *“ACUERDO PRD/DNE059/2020 PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*, ante el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
8. El dos de septiembre de dos mil veinte integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática remiten el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
9. Que siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día once de septiembre del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio TESLP/PM/YPR/55/2020 de fecha siete de septiembre del presente año, signado por la LIC. YOLANDA PEDROZA REYES, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado del San Luis Potosí, a una foja, al que se acompaña Resolución de fecha siete de septiembre del año en curso emitido en el expediente **TESLP/JDC/770/2020**, constante de cinco fojas con texto por ambos lados en copia certificada; un traslado, un oficio dirigido a la Dirección Nacional Extraordinaria, escrito de JDC en siete fojas en original y treinta y cuatro fojas en anexo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ******* Y OTROS**, quien en su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, impugna el acuerdo PRD/DNE/059/2020 de la antes denominada Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
10. En la resolución de Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí **SUP-JDC-1860/2020** a cargo de la Lic. Magistrada Presidenta, determinó:

“ ...

V. RESUELVE:

PRIMERO. *Se desecha el medio de impugnación intentado por los promoventes; y*

SEGUNDO. *Se reencauza el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.*

...”

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Ponce Muñiz, Secretario General de acuerdos, siendo Secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

...”

11. Que el dos de octubre del año en curso se dictó resolución por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática al expediente **TESLP/JDC/770/2020 (QE/SLP/164/2020)** promovido por la **C. ***** Y OTROS.**
12. Que el cinco de octubre del dos mil veinte se fija en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria la resolución citada con antelación certificada por el Secretario de dicho Órgano el **LIC. FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ.**
13. El cinco de octubre del dos mil veinte se envía vía MEXPOST la resolución del expediente **TESLP/JDC/770/2020 (QE/SLP/164/2020)** a la parte actora de la presente queja, así como al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí con número de guías **EM022407017MX** y **EE94158990** 4MX respectivamente.
14. El nueve de octubre del dos mil veinte la parte actora, la **C. ***** Y OTROS** presentan escrito de impugnación sobre la sentencia emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido de la Revolución Democrática en el expediente **TESLP/JDC/770/2020 (QE/SLP/164/2020)** ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

15. Que el diez de noviembre del año dos mil veinte se recibe en este órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática oficio del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha tres de noviembre del año en curso; mediante el cual remiten resolución dictada el día tres de noviembre del dos mil veinte al expediente **TESLP/JDC/777/2020 (QE/SLP/164/2020)** promovido por ***** **Y OTROS**; por su propio derecho; en contra del *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020. En la cual en el apartado de CONSIDERANDOS, numeral 5. Estudio de Fondo, en el último párrafo dice:*

(...)

En ese sentido, se instruye a la responsable para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones y lo que estime conducente; lo anterior, sin prejuzgar que pueda surgir la ausencia de algún diverso requisito de procedibilidad.

(...)

Por lo que:

CONSIDERANDO

- I. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no

se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

III. Que el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos manifiesta:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

...

IV. Que el artículo 98 del Estatuto a la letra dice:

El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

V. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 145, 146, 147, 148 numeral I, 156, 159, 160 y 161 del Reglamento de Elecciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver las presentes quejas electorales.

VI. Litis o controversia planteada. La actora ***** **Y OTROS** por su propio derecho y con la calidad de afiliados y consejeros locales Electos del Estado de San Luis Potosí al Partido de la Revolución Democrática; impugnan el *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020.*

VII. Procedencia de la vía. Que en términos de lo que establece el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

En la especie, se impugnan actos y omisiones de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática relacionados con el proceso electoral interno para la renovación de Órganos de Dirección y Representación en los ámbitos nacional, estatal y municipal en el país, por lo que al actualizarse el supuesto normativo previsto en el inciso c) del citado artículo, es procedente la vía de queja electoral.

VIII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 165 del Reglamento de Elecciones, lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente. Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en los expedientes materia de la presente resolución, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 165 fracción f) del Reglamento de Elecciones, el cual a la letra dice:

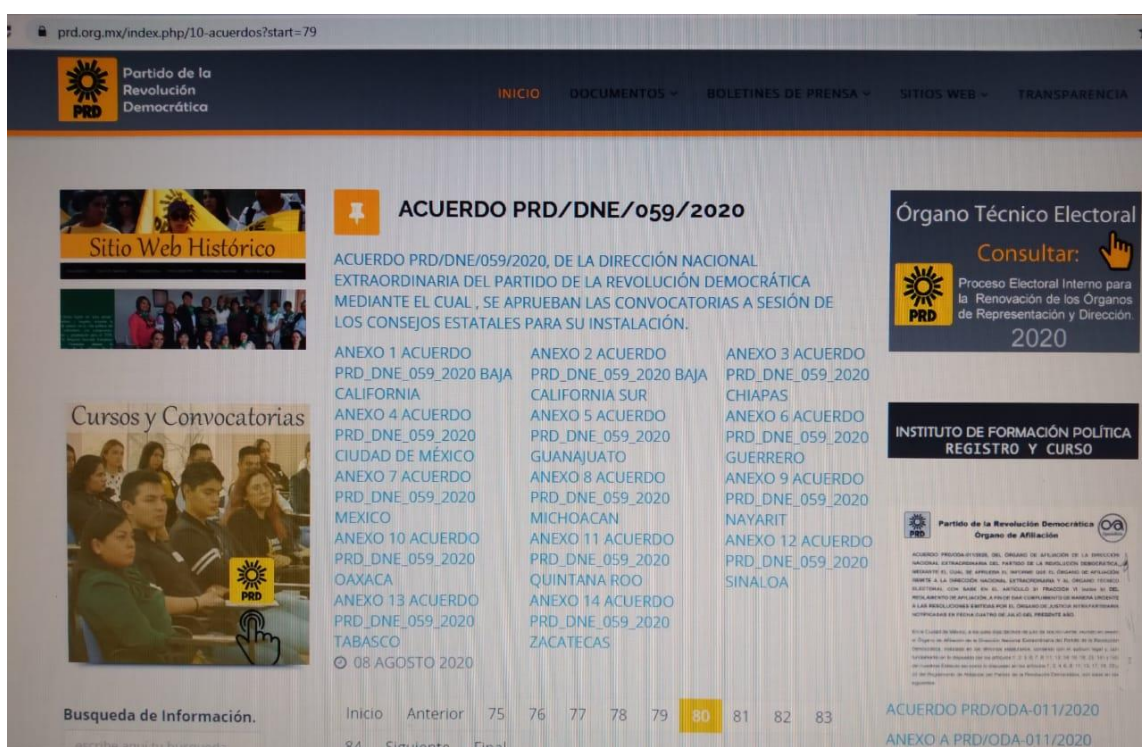
Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

(...)

Por tanto, conforme a lo expuesto en el numeral 7 del apartado de Resultandos del presente instrumento, donde se describe la fecha de recepción del presente medio de impugnación, la cual es el día **trece de agosto** del año dos mil veinte y toda vez que los actos que se reclaman tienen nacimiento en fecha **ocho de agosto** del año en curso, como se puede visualizar en la página oficial del Partido que se encuentra en el siguiente link <https://www.prd.org.mx/index.php/10-acuerdos?start=79>, https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%20PRD_DN_E059_2020.pdf:



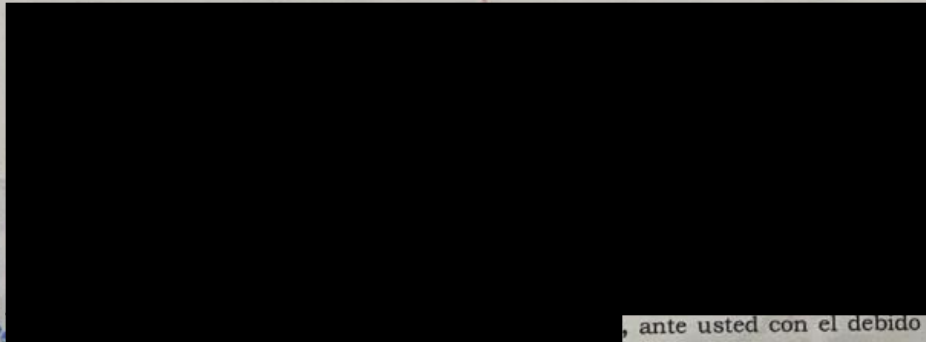
Además que en el cuerpo de la queja de la parte actora en el proemio manifiesta conocer la fecha emisión, aprobación y publicación del acto, como se visualiza a continuación:

REACTIVO
13 ABO. 2020
SAN LUIS POTOSI

14:04 hrs
Se recibe escrito en (02) dos hojas
con firmas autografas a que adjunto
Juicio Ciudadano, en (05) cinco hojas
con firmas autografas al que adjunto
escrito en (03) tres hojas, dirigido a la
DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA del
Partido de la Revolucion Democratica.
Contra Li. Dario Langol ^{anexo en copia simple en (02) dos hojas.}

**ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE
INTERPONE JUICIO DE PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DEL CIUDADANO (JDC), EN
CONTRA DEL ACUERDO
PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)
DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020.**

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**



, ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Por medio del presente escrito, nos permitimos presentar ante este Honorable tribunal, ocurso de interposición del medio de impugnación y el dirigido a la autoridad que resolverá el Juicio para la protección de los derechos políticos para el Ciudadano, ante la negativa de la autoridad responsable en recibir la demanda del presente juicio de protección de los derechos políticos del ciudadano, de conformidad con lo establecido por el numeral 100 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice *para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el título segundo del libro segundo de esta ley, y serán resueltos por la sala dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan. En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este Tribunal Electoral, atentamente pedimos:

ÚNICO.- Se nos tenga por presentando ante este Honorable tribunal, ocurso de interposición del medio de impugnación y el dirigido a la autoridad que resolverá el Juicio para la protección de los derechos políticos para el Ciudadano, ante la negativa de la autoridad responsable en recibir la demanda del presente juicio de protección de los derechos políticos del ciudadano,

REITERAMOS NUESTROS RESPETOS

San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.



Por lo anterior expuesto, el plazo para interponer medio de impugnación en contra del “*ACUERDO PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN*”, eran los días **nueve, diez, once y doce de agosto** de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

(Lo resaltado en negritas es propio)

Por consiguiente, al presentar la parte actora su medio impugnativo hasta el día trece de agosto del año dos mil veinte, la presentación de su medio impugnativo es extemporánea y por ende improcedente, de conformidad con el artículo 165 inciso f) del Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior se tiene que en el artículo 18 inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática una de las obligaciones de las personas afiliadas al Partido es la siguiente:

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

- a) **Conocer**, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, **los Reglamentos** que de éste emanen y **los acuerdos** tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(Lo resaltado en negritas es propio)

Resulta entonces, que es obligación de las personas afiliadas conocer de los acuerdos emanados por los órganos del Partido, como lo es el caso en

concreto el “ACUERDO PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN”, por lo que es evidente la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo de la parte actora ante ese H, Tribunal Electoral hasta el día trece de agosto del año en curso, siendo como plazo máximo el día doce de agosto de la presente anualidad.

Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VIII** de la presente resolución, se **DESECHA** por improcedente, la queja registrada con la clave **QE/SLP/1764/2020** relativa al medio de impugnación promovido por ******* Y OTROS**; en términos de lo que establece el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ******* Y OTROS**, parte actora en el domicilio señalado de su parte en autos del expediente **QE/SLP/1764/2020** y/o *********.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio oficial del citado órgano, para conocimiento.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de fecha tres de noviembre del año en curso emitido en el expediente **TESLP/JDC/777/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ******* Y OTROS**.

PUBLÍQUESE además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ
QUEZADA
PRESIDENTA**

**FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MENDEZ
COMISIONADA**

GBC